

12. Disminuyóse poco á poco la inmensa potestad de los legados, y se redujeron las legaciones á muy corto número para no perturbar la paz de las iglesias. Con efecto, los Padres del concilio Tridentino establecieron (1) que los legados *à latere* no impidiesen la jurisdiccion de los obispos; y arregladas las costumbres, ya no exigen los legados de las iglesias procuraciones; y los que residen en la corte de los principes con autoridad de *quasi legati à latere* no pueden ejercer todas la prerogativas, por las limitaciones que suelen ponerles los que están encargados de la autoridad pública. El nuncio apostólico que reside en Nápoles hace las veces de *apocrisario*; recoge los réditos de la cámara apostólica; y por delegacion administra justicia acerca de los réditos de la misma cámara, y tambien respecto de aquellas cosas que están fuera de la jurisdiccion de los obispos. (NOTA 25.)

#### CAPÍTULO XIV.

##### DE LOS COADJUTORES.

§ 1. Qué se entiende por *coadjutores*. Sus especies. — 2. No todos fueron siempre aprobados. — 3. Quiénes pueden nombrar *coadjutores*.

1. PARECIÓ inhumano é injusto que los obispos y otros ministros de la Iglesia imposibilitados por la vejez ó por falta de salud, fuesen desposeidos de su dignidad, colocando otro en su lugar (2). Por esta razon desde los primeros siglos se establecieron *coadjutores* que hiciesen las veces de los obispos imposibilitados, y administrasen en su lugar las iglesias. Los *coadjutores* son de dos especies: unos que se acostumbraron nombrar por cierto tiempo, á saber, por sola la vida del prelado imposibilitado; y otros que eran perpetuos, y sucedian al obispo difunto. La sucesion se concede á los *coadjutores* ó por sola la eleccion y nombramiento, en términos que el *coadjutor* se ordene despues de la muerte del obispo imposibilitado, ó bien es consagrado obispo desde un principio, en cuyo caso hay dos en una misma iglesia.

2. Los *coadjutores* perpetuos que sucedian á los obispos des-

(1) *Sess. 24. de ref. cap. 20.*

(2) *Can. 1. et 5. c. 7. q. 1.*

pues de su fallecimiento, fueron frecuentes en la antigua disciplina, y jamás se pensó, durante las primitivas costumbres, que esta clase de *coadjutores* podian desear la muerte al obispo imposibilitado. Los *coadjutores* hereditarios, que desde un principio eran consagrados obispos, desagradaron á algunos, porque de esta manera habia dos en una misma iglesia contra lo prevenido por los cánones (1); pero con el trascurso del tiempo, habiendo variado las costumbres, no agradaron los *coadjutores* hereditarios, no solo por el peligro en que estaban de desear la muerte ajena, sino tambien porque con esto se abria la puerta en las iglesias á las sucesiones hereditarias. En efecto, los Padres del concilio de Trento (2) réprobaron los *coadjutores* hereditarios en todos los beneficios, y tan solo permitieron á los obispos y abades que los nombrasen en un caso de necesidad ó de utilidad para la iglesia, dando conocimiento de la causa al sumo pontífice.

3. El establecimiento de *coadjutor* con la esperanza de sucesion se hacia á juicio del obispo que le necesitaba, y por autoridad del sínodo provincial, con consentimiento del pueblo, y de un modo enteramente análogo á aquel con que se elegian los obispos. Mas por derecho nuevo se reputó en la iglesia latina el establecimiento de *coadjutor* temporal entre las causas graves; y por lo tanto debe hacerse solamente por autoridad del romano pontífice á no ser que las iglesias estén muy distantes, en cuyo caso el mismo obispo nombra, por autoridad apostólica y con consentimiento del cabildo, uno ó mas *coadjutores* suyos:

(1) S. Agustín vivió toda su vida con escrúpulos, porque ignorando el cánon Niceno, se le nombró *coadjutor* hereditario de Valerio, obispo de Hipona, imposibilitado por su edad, y porque durante la vida de este fué ordenado (*Possid. Vit. August. cap. 8.*) Por esta razon no quiso ordenar á Eradio, que habia sido nombrado sucesor suyo por consentimiento de la iglesia. *Lo que es reprehensible en mí, dice el mismo S. Agustín (epist. 110.); no quiero que lo sea en mi hijo. Será presbítero como lo es ahora, y cuando Dios quisiere, obispo.* Mientras tanto puede parecer extraño que S. Agustín y el mismo anciano Valerio ignorasen el cánon de Nicea, siendo entonces tan pequeño el número de los cánones; pero no todos los obispos tenian ejemplares del concilio Niceno, y en el Africa no habia entonces ninguna coleccion.

(2) *Sess. 25. de ref. cap. 7.*

si el obispo no pudiese por estar demente, dos terceras partes del cabildo lo nombran; y en caso de que no quisiese tener coadjutor, es preciso atenderse á los rescriptos apostólicos (1). El obispo nombra coadjutores temporales á los párrocos que no pueden desempeñar su deber por impericia (2). El coadjutor nombrado ha de ser alimentado de los réditos de la iglesia á que sirve; mas no puede enajenar los bienes de esta (3). (NOTA 24.)

## CAPÍTULO XV.

## DE LOS COREPÍSCOPOS Ó VICARIOS DEL OBISPO.

§ 1. Qué se entiende por *corepiscopos*. Cuándo ó en qué tiempo fueron instituidos. — 2. Eran de la clase de presbíteros. — 3. Sus obligaciones ó deberes. — 4. Esta dignidad dejó de existir.

1. El grado próximo á la dignidad episcopal lo obtuvieron antiguamente los *corepiscopos*, esto es, los obispos de las regiones ó aldeas establecidas en los territorios de las ciudades, bien fuesen examinadores ó gobernadores, pues la palabra griega *chora*, de donde tomaron el nombre, significa region. Con efecto, cuando la Religion cristiana llegó á extenderse mucho en los lugares y aldeas y se establecieron y multiplicaron las iglesias, pareció conveniente dividir las parroquias de una gran extension en otras menores, y encomendar el cuidado de estas á los corepiscopos, para que las administrasen bajo la potestad del obispo respectivo de la diócesis. Eran muy frecuentes á principios del siglo cuarto los corepiscopos en el Oriente; pero llegaron á conocerse mas tarde en el Occidente, pues el sínodo de Riez en Francia, celebrado el año 451, hace la primera mencion de ellos (4).

2. No convienen los inteligentes en si los corepiscopos fueron presbíteros revestidos de una autoridad superior, ó mas

(1) Cap. 3. *ext. de clerico ægrotante, cap. unic. eodem in 6.*

(2) *Trident. sess. 21. de ref. cap. 6.*

(3) *Cit. cap. unic.*

(4) Es por consiguiente supuesta la decretal á los Africanos bajo el nombre del papa Dámaso acerca de los corepiscopos, pues el establecimiento de estos, como demuestra Tomasino (*de veter. et nova Eccles. discipl. part. 1. lib. 2. cap. 1.*), no parece se admitió en el Africa.

bien verdaderos obispos. Antonio Agustín, Pedro de Marca, Tomasini y otros aseguran que fueron de la clase de presbíteros. Por el contrario Beveregio, Blondel, Caveo y otros dicen que fueron realmente obispos, aunque por los cánones les estaba prohibido el desempeñar las funciones episcopales. Lo que parece mas probable es, que los corepiscopos fueron unos sacerdotes de segundo orden, que de resultas de estar encargados de gobernar las regiones rurales tenian mas autoridad que los otros presbíteros. Los corepiscopos eran nombrados solamente por el obispo á quien estaban sujetos (1), y por el contrario los obispos debian ser consagrados á lo menos por tres obispos. Los corepiscopos se establecian además en las regiones de las ciudades que tenian sus obispos propios, y los antiguos cánones prohibian que hubiera dos obispos en una diócesis; hasta tanto, que los Padres del concilio de Nicea, *can. 8*, mandaron que los obispos novacianos convertidos á la fe fuesen corepiscopos ó presbíteros, al arbitrio del obispo católico, *á fin de que en una misma diócesis no hubiese dos obispos.*

3. La obligacion de los corepiscopos era encargarse del cuidado espiritual de la region que les habia sido encomendada; presidir ó mandar á los clérigos que existian en ella; inquirir el modo de vivir de estos, y dar parte acerca de todo lo dicho al obispo de la diócesis. Tenian tambien ciertos derechos y privilegios de que carecian los demás presbíteros que gobernaban las iglesias, y en las suyas ordenaban clérigos menores por el testimonio de sus presbíteros y diáconos (2). Tambien en la ciudad en presencia del obispo y de los presbíteros urbanos, siendo invitados á ello, celebraban los sagrados misterios (3), lo que estaba prohibido á otros presbíteros rurales. Imponian las manos y confirmaban á los neófitos, esto es, á los recién bautizados: tenian asiento y voto en los concilios generales (4), y expedian cartas pacíficas (5). Todo esto lo hacian los corepiscopos por derecho propio, á no ser que fuese limitada su potestad por los sinodos ó los obispos bajo cuyas órdenes administraban. Mas los corepiscopos no ordenaban diáconos ni

(1) *Conc. Antioch. can. 10.*

(2) *Ibidem.*

(3) *Conc. Neocæs. can. 15.*

(4) *Conc. Nicæn. in subscript.*

(5) *Conc. Antioch. can. 8.*

presbíteros (1), aunque fuesen de creación de los obispos (2).

4. Aunque estaba prohibido por derecho á los corepiscopos crear presbíteros y diáconos, no obstante en el Occidente, con especialidad en Francia, usurparon todas las funciones episcopales; cuyo aumento de poder fué al fin causa de su perdición en el mismo Occidente. Consultado Leon III sobre este particular, respondió que eran nulos y se debían revalidar todos los actos del ministerio episcopal que habían ejercido y se habían apropiado los corepiscopos, y que estos debían ser depuestos y desterrados. Por consiguiente determinaron los obispos franceses no crear corepiscopos en adelante, y reiterar las funcio-

(1) Los antiguos cánones parece atribuyeron á los corepiscopos la potestad de consagrar presbíteros y diáconos con consentimiento del obispo. En efecto, el cánón de Ancira (*can. 15.*) dice que no pueden los corepiscopos ordenarlos, á no ser que el obispo se lo permita por escrito. Y el concilio de Antioquia (*can. 10.*) prohíbe á los corepiscopos ordenar presbíteros y diáconos sin anuencia del obispo de la diócesis, ó como traduce Dionisio Exiguo, *præter civitatis episcopum*. Así, por concesión del obispo de la diócesis podían los corepiscopos crear presbíteros y diáconos.

Pero el cánón de Ancira está corrompido mucho tiempo ha, y su verdadero sentido parece debió ser este: *no pueden los vicarios del obispo ordenar presbíteros ni diáconos*; pero ni tampoco los presbíteros de la diócesis pueden hacer nada en cada una de sus parroquias sin concesión del obispo, lo que Pedro de Marca (*de C. S. et I. lib. 2. cap. 14.*) prueba con argumentos bien claros. Y restituido á su verdadero sentido aquel cánón, no contiene nada de donde se deduzca que pudieron los corepiscopos consagrar presbíteros y diáconos. Con efecto, aquellas palabras del cánón de Antioquia *præter civitatis episcopum*, no deben entenderse en el sentido de que, permitiéndolo el obispo, podían los corepiscopos ordenar á los presbíteros y diáconos; sino que no pueden sin el obispo, á quien asisten, conferir el sacramento del orden, como interpreta bien Balsamon. Estaba sin duda alguna muy distante del verdadero sentido del cánón el intérprete latino que dice *præter conscientiam episcopi civitatis*.

(2) Aunque los corepiscopos eran sacerdotes de segundo orden, sin embargo los obispos que carecían de obispado fueron agregados á los corepiscopos (*conc. Nic. can. 8.*), en cuyo caso la plenitud del sacerdocio cesaba, y tan solo quedaban vigentes las facultades de los corepiscopos (Pedro de Marca, *de C. S. et I. lib. 2. cap. 15.*).

nes ejercidas por estos, según se ve en los capitulares (1). Mas conserváronse los corepiscopos, á pesar de un decreto tan grave y solemne, por la negligencia de los obispos, que entregándose á la ociosidad y á la buena vida, echaban las cargas episcopales sobre ellos, como lo atestigua Hincmaro de Rems (2). Los príncipes de resultas de los corepiscopos, á quienes encargaban las iglesias vacantes, señalándoles unas rentas moderadas, cesaron de promover las elecciones de obispos, como afirma Flodoardo (3); y los obispos pensaron mejor, y como de concierto dejaron de crear corepiscopos. Así, en el siglo décimo no había ningún corepiscopo en el Occidente; pero en el Oriente permanecieron mas, y dejaron de existir completamente en tiempo de Balsamon. (NOTA 25.)

## CAPÍTULO XVI.

### DE LOS PRELADOS INFERIORES.

§ 1. Quiénes son los *prelados inferiores*. Sus especies. — 2. Los prelados *nullius* se cuentan entre los ordinarios. — 3. Por qué motivo fueron instituidos los prelados inferiores. — 4. Algunos de los prelados tienen el uso de los pontificales. — 5 y 6. De la potestad de los prelados inferiores.

1. Los que ocupan un lugar medio entre los obispos y presbíteros según la nueva disciplina, son los *prelados inferiores*, es decir, los que careciendo del orden episcopal, ejercen sobre las iglesias y personas que les están sujetas una jurisdicción cuasi-episcopal. En estos suelen distinguirse tres clases: unos tienen una como diócesis propia, enteramente independiente de cualquier otra, en la cual ejercen una jurisdicción cuasi-episcopal. Otros presiden el clero y el pueblo de una región, que aunque sustraída de la potestad del obispo, sin embargo está enclavada en su diócesis y rodeada por todas partes, por lo cual se dice que esta iglesia se halla en la diócesis, pero no depende de ella. Y finalmente otros, sustraídos de la potestad del obispo, gobiernan á ciertas personas que

(1) *Lib. 7. cap. 528. et seq.*

(2) *Hincmar. Remens. epist. 43.*

(3) *Flodoardus, lib. 5. Hist. Remens. cap. 10.*

viven en el territorio de alguna iglesia, monasterio ó convento, cuales son los superiores regulares, y algunos prelados seculares que presiden á los monjes ó clérigos de alguna iglesia (1).

2. De cualquier clase que sean los prelados inferiores, todos disfrutan por derecho propio de jurisdiccion; pero se aventajan á los demás los que tienen una como diócesis separada (no diócesis, pues esto es propio ó peculiar de los obispos), y por esta razon se llaman *prelados nullius*, y se cuentan en el número de los *ordinarios*, pues no se les conceptúa comprendidos en ninguna diócesis, ni dependientes de ninguna. En la nueva disciplina se comprenden bajo el nombre de *ordinarios* tanto los obispos como los prelados *nullius* (2), cuando por el contrario el nombre de *obispos* se da tan solo á aquellos que están revestidos del órden episcopal. Esta misma diferencia parece se hizo en el concilio de Trento, pues cuando quiso que una cosa fuese comun á los obispos y prelados *nullius*, los llamó generalmente *ordinarios de los lugares*; y cuando trató de excluir á los prelados inferiores, usó del nombre de *obispos*. Mas los prelados que se hallan en una diócesis, no se llaman con mucha propiedad *nullius*, como que tienen su iglesia en la diócesis de algun obispo. (NOTA 26.)

3. Los prelados inferiores fueron establecidos por privilegios de los sumos pontífices, ó por una prescripcion inmemorial ó la de cien años probada legitimamente, despues que corrompida la disciplina eclesiástica se consideró la confirmacion episcopal como un acto distinto de la ordenacion. Entonces dejó de parecer disonante conceder jurisdiccion episcopal á los que no eran obispos. Y puesto que los pontífices eximian muchas veces de la potestad de estos á los monasterios é iglesias, y aun á las regiones enteras con sus pueblos; parece que esto mismo exigía que se crearan prelados inferiores, que sustraídos de la potestad de los obispos ejerciesen jurisdiccion sobre las personas y lugares exentos. Con esta nueva institucion de los prelados se debilitó mucho la potestad episcopal, se dió lugar á pleitos, y los asuntos canónicos vinieron á ser mas intrincados y extensos.

(1) *Vid. Card. Petra ad const. 4. Callixti III. sect. 1. tom. 5. y Bened. XIV de syn. dioces. lib. 2. cap. 11.*

(2) *Cap. 5. de officio ord. in 6.*

4. Los prelados inferiores unos son monjes y regulares, y otros clérigos que no están obligados á observar la vida de los regulares. Además, unos fueron condecorados con el uso de los pontificales para manifestar exteriormente la dignidad episcopal; y por el contrario otros están privados de tan grande honor. Vense personas ejercer por derecho propio una jurisdiccion cuasi-episcopal, y carecer enteramente de las insignias y vestidos episcopales; y de aqui viene el que muchos por un privilegio especial alcanzasen del papa los ornamentos de la dignidad episcopal. En este asunto los prelados, y especialmente los de los monjes que hubiesen conseguido estos ornamentos, parece faltaron á su propia profesion, pues en estos últimos los vestidos pontificales tienen indicios de ambicion y arrogancia, segun reconoce S. Bernardo (1). Los prelados inferiores á quienes se concedieron los pontificales usan de ellos segun la forma del privilegio, con las restricciones que la sagrada congregacion de ritos añadió, y fueron aprobadas por Alejandro VII. Y para que la prerogativa de los obispos permaneciese íntegra, los prelados inferiores usaban en los concilios de una mitra diversa de la de los obispos (2).

5. Para entender con claridad cuál es la potestad de los prelados inferiores, debe distinguirse lo que es anejo al órden episcopal de lo que suele ser propio de la jurisdiccion. Es bien notorio que á los prelados inferiores se les prohíben enteramente algunas funciones que corresponden al órden episcopal, como conferir los órdenes mayores, etc.; pero al mismo tiempo les es lícito por privilegio ejercer otras propias y reservadas á los obispos. Con efecto, los abades revestidos por privilegio del uso de los pontificales en las iglesias que gobiernan *pleno jure*, es decir, en lo espiritual y temporal, bendicen solamente al pueblo despues de las misas solemnes, vísperas y laudes (3); consagran tambien los vasos para el uso eucaristico, así como los altares, y algunos las iglesias de sus órdenes. Además los abades regulares que son sacerdotes, y recibieron la consagracion de tales, confieren por derecho á los súbditos regulares

(1) *Epist. 42.*

(2) *Cap. 6. de Privil. in 6.*

(3) *Cap. 5. de Privil. in 6.*

la tonsura y los órdenes menores (1) (2), mientras que los demás necesitan de un privilegio expreso.

6. Por lo que hace á la jurisdiccion quasi-episcopal, hay muchas cosas que los prelados inferiores, aun los *vere nullius*, no pueden ejercer, á pesar de que por otra parte se hallan comprendidas en la jurisdiccion. En primer lugar se les prohíbe convocar y celebrar sínodo diocesano, á no ser que para ello sean autorizados por un privilegio expreso del pontífice, y este se haya convertido en costumbre: tampoco están facultados para elegir examinadores cuando se trata de conferir las iglesias parroquiales por medio de un exámen solemne (3). Por esta razon las confiere el obispo mas próximo de la parroquia en la quasi-diócesis *nullius* separada, y en la iglesia exenta, pero existente en la diócesis, el obispo de esta, segun la forma propuesta por el concilio Tridentino, nombrando igualmente ecónomos, cuando estuviesen vacantes. No pueden ejercer por derecho lo que los cánones de la nueva disciplina, y con especialidad los del concilio de Trento, reservan á los obispos (4); y finalmente, les está prohibido dar dimisorias

(1) *Can. 1. D. 69. cap. 11. ext. de aetate et qualitate ordinandorum. Conc. Trid. sess. 25. de ref. cap. 10.*

(2) En la antigua disciplina era desconocida la consagracion solemne de los abades; y cualquiera de ellos, ordenado de presbítero, creaba lectores en su propio monasterio de entre sus súbditos religiosos (*Conc. Nic. II. can. 14.*). Mas luego que se introdujo que los abades fuesen consagrados de un modo solemne, se admitió el que pudiesen conferir la tonsura y órdenes menores si despues de recibido el sacerdocio eran consagrados abades solemnemente. Por esta razon Graciano comentó el citado cánon del concilio Niceno en el sentido que podia el abad consagrado crear lectores.

(3) *Benedict. XIV. de syn. diceces. lib. 2. cap. 11.*

(4) De esta especie son las causas criminales y matrimoniales (*Conc. Trid. sess. 24. de ref. cap. 20.*) y las monitorias de excomulgacion para descubrir las cosas robadas y perdidas (*Trid. loc. cit.*). Mas por el uso prevalectió la opinion aprobada por la sagrada consagracion establecida para interpretar el concilio Tridentino, de que los principales prelados á manera de obispos entendiesen y juzgasen de los delitos, pero no de los matrimonios, á no ser previa delegacion del sumo pontífice para cada una de las causas (*Card. Petro ad const. 4. Callixti III. sec. 2. n. 49.*).

para recibir los órdenes á clérigos seculares súbditos suyos; pues la ordenacion de todos estos corresponde al obispo mas próximo, si los prelados tienen su diócesis separada de otra cualquiera, ó al diocesano, si la iglesia del prelado se halla enclavada en la diócesis de algun obispo (1).

## CAPÍTULO XVII.

### DE LOS PRESBITEROS, ARCIPRESTES Y PÁRROCOS.

§ 1. Qué se entiende por *presbíteros*. Su potestad. — 2. Estos dependen del obispo. — 3. *Presbiterio* de la iglesia. — 4. Qué se entiende por *párrocos*. Las parroquias antiguamente se llamaron *títulos*. — 5. Deberes de los párrocos — 6. Quién se llama *arcipreste*. Su obligacion ó deber. — 7. Del arcipreste rural.

1. AQUELLOS que llaman los Griegos *presbíteros* y los Latinos *ancianos*, mas bien por su saber y méritos, que por su edad, los denominaron los Romanos *senadores* en lo antiguo. Asi, bajo el nombre general de presbíteros se comprenden los obispos y demás clérigos. Pero al presente se toma en un sentido mas estricto la palabra presbítero, aplicándola solamente á los sacerdotes de segundo orden que tienen facultad, bajo las órdenes del obispo, de desempeñar casi todos los ministerios eclesiásticos, á excepcion del sacramento del orden: y en verdad, los presbíteros predicán, bautizan, presiden, bendicen, ofrecen el sacrificio de la misa y confiesan.

2. Cualquiera que sea la potestad de los presbíteros, dependen en todos los oficios del obispo; y, á no ser con su permiso, se les prohíbe ejercer la potestad recibida en el orden. *Sin licencia del obispo*, dice S. Ignacio mártir (2), *ninguno de los presbíteros puede hacer nada de lo concerniente á la Iglesia*. Lo mismo dicen los cánones llamados apostólicos, los de Laodicea, Arles, Toledo y otros, todos los cuales van acordes respecto de que no pueden los presbíteros hacer nada sin conocimiento del obispo; de lo contrario, en una sola iglesia habria tantos partidos independientes unos de otros cuantos fuesen los presbíteros, si estos no estuviesen sujetos al obispo.

(1) *Trid. sess. 25. de ref. cap. 10. Benedict. XIV. loc. cit.*

(2) *Epist. ad Smyrnæos.*

5. Pero en lo que mas se manifiesta la potestad de los presbíteros, es en que en tiempos mejores los obispos no hacian nada de importancia sin su consejo. Cada una de las iglesias episcopales tenia su senado, que se llamaba por otro nombre *presbiterio* y *asamblea* ó *sinedrion*, y constaba del obispo, presbíteros y diáconos de la ciudad. En este senado se trataban todos los asuntos eclesiásticos; y por esto en los monumentos antiguos se llamaban los presbíteros *gobernadores*, *presidentes* y *prelados* (1). Cuando se reunia el presbiterio, el obispo y los presbíteros estaban sentados, y los diáconos de pié; pero la silla del obispo estaba mas elevada que la de los presbíteros, y por esta razon á aquella se llamó *trono sublime*, y á las de los presbíteros *trono segundo*; además estos asientos formaban un semicírculo, en medio del cual estaba el trono del obispo (2). Mas con el trascurso del tiempo la autoridad del presbiterio pasó al cabildo de los canónigos de la iglesia catedral, y se disminuyó tanto poco á poco, que pocos vestigios restan ya de ella; acerca de lo cual hablaremos cuando tratemos de los canónigos.

4. De los presbíteros se nombran los *párrocos*, que por derecho propio, pero bajo la autoridad del obispo, gobiernan las iglesias que les han encomendado. Cuando se establecieron las iglesias inferiores en los campos y despues en las ciudades, las que reconocían como madre á la iglesia episcopal, el cuidado de ellas se encomendó perpetuamente á los presbíteros propios; y de aqui se originaron las parroquias, que son una especie de vecindarios sagrados, y se establecieron párrocos, que por derecho de su ministerio, si bien dependientes del obispo, tienen á su cargo la cura de almas (3). En los antiguos

(1) *Bingham. lib. 2. Orig. eccles. cap. 19. § 14.*

(2) Por esta figura de semicírculo en que estaban colocados los tronos, S. Ignacio mártir (*Epist. ad Magnesianos*) parece denominó á los presbíteros *corona espiritual del presbiterio*, y el autor de las Constituciones apostólicas (*lib. 2. cap. 28.*) *corona de la Iglesia*.

(3) En el siglo III se habian establecido ya en algunos puntos parroquias rurales (*Bingham. Orig. eccles. lib. 9. cap. 8. § 4.*), diferenciándose las iglesias inferiores rurales de las urbanas, en que aquellas desde el principio tuvieron sus propios presbíteros que las rigiesen, y estas fueron administradas por largo tiempo en comun por los clérigos de la iglesia episcopal (*Fales. not. in Sozomen. lib. 1. cap. 15.*)

anales se llaman con frecuencia las parroquias *títulos*, quizá porque los presbíteros tomaban el nombre ó título de ellas, ó bien porque estas lo tomaban de los nombres de los mártires á quienes estaban consagradas.

5. Supuesto que compete á los párrocos por derecho perpetuo la administracion de las iglesias inferiores, es obligacion suya *conocer sus feligreses, ofrecer el sacrificio por ellos, predicarles la palabra divina, administrarles los sacramentos, y darles ejemplos de todas las buenas obras*, como dicen los Padres del concilio de Trento (1); debiendo hacer todo esto por si mismos, ó por otros que lo puedan desempeñar, si ellos estuviesen legítimamente impedidos (2). Los feligreses están obligados recíprocamente á recibir los sacramentos de su párroco, y unirse con él en el culto público de Dios, en tal grado que se manda á los párrocos separar de su iglesia á los fieles de otra, á no ser que estuviesen de viaje, durante el tiempo que se celebra la misa (3). La iglesia debe adherirse siempre á su pastor, y esta santa union entre los párrocos y sus feligreses no se perdió sino desde que se introdujeron los mendicantes.

6. De los presbíteros se nombra también el *arcipreste*, es decir, el presbítero que preside á los demás de su orden. En los tres primeros siglos solo el obispo, como principal cabeza del presbiterio, presidia la iglesia y los presbíteros; pero en el siglo IV, de resultas de las continuas disputas con los herejes y de la celebracion de los concilios, distraídos los obispos del cuidado interior ó ausentes, fué preciso nombrar uno de los presbíteros como el principal de su orden, al que los Latinos llamaron por esto *arcipreste*, y los Griegos *proto-presbíteron*, es decir, primer presbítero. Entre aquellos los arciprestes se nombraron por antigüedad de órdenes, mas entre los Griegos las mas veces á eleccion del obispo. Despues de este, el que preside la iglesia es el arcipreste, como cabeza de los presbíteros, y hace las veces del obispo en su ausencia (4), y le ayuda cuando está presente.

7. Antiguamente habia tan solo un arcipreste en cada una de las diócesis, que estaba adicto á la iglesia catedral; pero

(1) *Sess. 25. de ref. cap. 1.*

(2) *Trid. sess. 5. de ref. cap. 2.*

(3) *Cap. 2. ext. de parochiis.*

(4) *Cap. 1. et seqq. ext. de officio archipresbyteri.*

con el tiempo se establecieron arciprestes en las aldeas, los que para diferenciarse de los de las ciudades se llamaron *rurales*. Cuando las diócesis eran de grande extensión, se dividieron en varias regiones, las que tomaron el nombre de *deanatos* (por componerse de diez parroquias inferiores) y de *plebe*; cuyas divisiones estuvieron vigentes en el siglo octavo en muchos lugares. Mandaba en cada deanato un arcipreste, llamado por otro nombre *plebano*; y por lo mismo era obligación de este no solo cuidar del vulgo ignorante, sino también de que los presbíteros que habitaban en los *títulos menores* ó parroquias, observasen una vida circumspecta, avisando al obispo del cuidado con que cada uno desempeñaba los oficios divinos (1).

## CAPÍTULO XVIII.

## DE LOS DIÁCONOS, ARCEDIANOS Y DIACONISAS.

§ 1. Qué se entiende por *diáconos*. Su institución. — 2. Deberes de los diáconos en la iglesia. — 3. Distribuían á los legos la sangre de nuestro Señor Jesucristo. — 4. Obligaciones de estos fuera de la iglesia. — 5. *Arceiliano* y sus deberes. — 6. Potestad ordinaria del arceiliano. — 7. También se hizo extensiva á los presbíteros. — 8. Los arceilianos fueron nombrados de entre los presbíteros. — 9 y 10. *Diaconisas*, y sus obligaciones.

1. BAJO el nombre de *diáconos* se comprenden generalmente en el nuevo Testamento todos los que se dedican al ministerio sagrado; y en este sentido se denominan también así los obispos y presbíteros (2). Pero en un sentido no tan lato, diáconos son los sacerdotes de tercer orden que sirven al obispo y á los presbíteros. El servicio de las mesas fué la causa de su institución; pero una vez establecidos, los mismos apóstoles los emplearon en los ministerios de la iglesia (3). Habiéndose au-

(1) *Cap. 4. ext. de officio archipresbyteri.*

(2) *Act. c. 1. v. 25. II. Cor. c. 6. v. 4.*

(3) Por institución de los apóstoles se crearon siete diáconos, cuyo número conservaron por largo tiempo muchas iglesias, en especial la romana, determinándose también en el concilio Neocesariense (*can. 13.*) que convenía que los diáconos solo fuesen siete, aun cuando fuese populosa la ciudad. Pero en otras partes, dice Sozomeno (*lib. 7. cap. 19.*) no se determinó el número de los diáconos.

mentado considerablemente cada día el número de los fieles, se aumentaron también los deberes de los diáconos hasta tal punto, que sin ellos, como atestigua Isidoro (1), los sacerdotes tienen el nombre de tales, pero no el oficio.

2. Eran muchos los deberes de los diáconos, y los desempeñaban, parte en la iglesia, y parte fuera de ella; servían á esta lo mismo en lo espiritual que en lo temporal. Recibían en la iglesia las ofrendas hechas junto al altar, y leían públicamente los nombres de los que las hacían (2), cuya lectura de nombres se llamaba *ofrenda* (3). También leían en muchas iglesias el Evangelio, y avisaban en alta voz en cualquier parte del culto divino con varias fórmulas solemnes á los catecúmenos, penitentes y fieles, advirtiéndoles que orasen, se pusiesen de rodillas, oyesen las lecciones, y diciendo además cuándo era hora de salir; por cuya razón se llamaron los diáconos *pregoneros de la iglesia*. Bautizaban con permiso del obispo (4), predicaban, reprendían y castigaban á aquellos que no guardaban en la iglesia la compostura debida (5).

3. Pero el principal oficio de los diáconos es el que prestaron al obispo y á los presbíteros en la sagrada liturgia, distribuyendo la sangre de Jesucristo á los legos: por lo que respecta al sagrado cuerpo, no podían distribuirle hallándose presente el presbítero, á no mandárselo expresamente por obligar á ello alguna necesidad (6). Esta distribución de la Eucaristía solía llamarse entre los antiguos *oblacion*, porque los diáconos la distribuían y ofrecían á los cristianos. *Concluidas las funciones solemnes*, dice S. Cipriano (7), *comienza el diácono á ofrecer el cáliz á los presentes*; con cuya observación se explica bien el segundo cánón de Ancira, por el que estaba prohibido que ofreciesen los diáconos que habían sacrificado á los ídolos. Grocio (8) entiende muy mal bajo el nombre

(1) *Isidor. lib. 2. de divin. offic. cap. 8.*

(2) *Hieronym. comment. in Ezechiel, cap. 18.*

(3) *Card. Bona lib. 2. Rer. liturg. c. 8. n. 7.*

(4) *Tertull. de Bapt. cap. 17.*

(5) *Const. apost. lib. 2. cap. 57. Chrysost. hom. 24. in acta.*

(6) *Conc. Carthag. IV. can. 58.*

(7) *De Lapsis.*

(8) *Diss. de administ. sacræ cœnæ ubi presbyteri non sunt.*